

Segundo.—Se considera por las partes que la aplicación de dichos criterios resulta esencial con el fin de garantizar la viabilidad de la empresa e impedir que puedan prosperar interpretaciones contrarias a la finalidad del Plan que, a la postre, podrían provocar sacrificios para los trabajadores que no gozan de la amplia protección proporcionada por aquél a quienes pudieron acogerse al mismo.

Tercero.—Que al amparo de las facultades otorgadas a esta Comisión por el artículo 20 del Convenio Colectivo vigente, y con el mismo valor y efecto atribuidos al mismo, se adoptan los siguientes acuerdos:

1. Los trabajadores acogidos al Plan de Viabilidad suscrito el 19 de febrero de 1987, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirán el complemento preciso, si hubiera lugar, para percibir una pensión por jubilación igual a la que les hubiera correspondido de estar en activo, de acuerdo con lo previsto en el apartado IV, 3.º, A), del citado Plan.

2. Para la determinación y concreción de lo que «les hubiera correspondido de estar en activo», se aplicarán las siguientes reglas:

A) Para los trabajadores jubilados al amparo de la Orden de 9 de abril de 1986. En este caso, se entenderá que la pensión que les hubiera correspondido en activo es la realmente concedida por la Seguridad Social al amparo de la misma, por lo que no devengarán complemento alguno.

B) Para los trabajadores jubilados antes de los sesenta y cinco años con coeficiente reductor por edad:

Durante el período de desempleo previo a la jubilación se computarán como bases de cotización las realmente aplicadas en ese período, puesto que la situación de desempleo se hubiera producido igualmente aun continuando el trabajador en activo.

Tratamiento de Destopes: La legislación aplicable no puede ser otra que la vigente al tiempo de la incorporación de los afectados al Plan de Viabilidad.

El incremento salarial computable será el mismo porcentaje de incremento del IPC, además de los nuevos devengos por antigüedad que se hubieran producido hasta los sesenta y cinco años.

Cuarto.—Que por la representación social de la Comisión Paritaria se propone a la Dirección de la empresa que el trabajador jubilado que haya alcanzado la edad de sesenta y cinco años, pueda optar por percibir, en un sólo pago a tanto alzado, el valor actuarial del complemento de la pensión de jubilación que le corresponda de acuerdo con los criterios anteriores, extinguiéndose el complemento en esta fecha.

Por la empresa se accede a dicho planteamiento, siempre que la opción se ejercite por todo el colectivo de afectados.

Por la representación social de la Comisión Paritaria se manifiesta que los acuerdos adoptados serán presentados para su ratificación por el pleno del Comité de Empresa.

Y en prueba de conformidad, firman el presente acta los miembros de la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación.

27014 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del contenido del Acuerdo de fecha 13 de octubre de 1998 alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre la modificación del artículo 23 del Convenio Colectivo para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo.*

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 13 de octubre de 1998 alcanzado en el procedimiento de mediación seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre la modificación del artículo 23 del Convenio Colectivo para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1998) (código número 9901905), acuerdo que ha sido alcanzado por CEJ, en representación de las empresas del sector y de otra parte las organizaciones sindicales UGT, USO y CC.OO. en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE ACUERDO DE CONVERSIÓN EN ARBITRAJE

En Madrid a 13 de octubre de 1998, siendo las once treinta horas, se reúnen en la sede del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, sita en la calle San Bernardo, 20, quinta planta, sala 2:

En representación de la parte solicitante:

Don Miguel Ángel Rodríguez Gómez, en su condición de representante de UGT.

Don Alberto Torre Barciela, en su condición de representante de UGT.

Don Bernardo García Rodríguez, en su condición de representante de UGT.

Don Enrique Lillo Pérez, en su condición de representante de CC.OO.

Doña Julia Bermejo Derecho, en su condición de representante de USO.

Don Eugenio Giménez Palacín, en su condición de representante de USO.

En representación de la parte no solicitante:

Don Rafael Domínguez Fuentes, en su condición de representante de CEJ.

Actúan como mediadores:

Don Rafael Sánchez Bleda.

Don Julio Santos Palacios.

En el conflicto con número de expediente M/31/1998/I motivado, según consta en el escrito de iniciación, por cómputo del tiempo real de trabajo en aplicación del Convenio Sectorial.

Esta reunión finalizó a las doce quince horas, teniendo como resultado el acuerdo entre las partes intervinientes.

Dicho acuerdo versa sobre la modificación del artículo 23 del Convenio Colectivo de Ámbito Estatal para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1998), que pasa a tener la siguiente redacción:

«La jornada anual será la que resulte de aplicar los criterios previstos en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del presente Convenio.»

Las partes acuerdan, asimismo, que la determinación del número de horas de trabajo para el año 1998 sea deferida a la decisión que se tome en procedimiento de arbitraje. El árbitro designado al efecto es don Jesús Cruz Villalón. En caso de que este último no pudiera desarrollar las funciones de árbitro en el correspondiente procedimiento de arbitraje, las partes acuerdan que sea árbitro don Eduardo Rojo Torrecillas.

Por otro lado, las partes acuerdan la remisión de este Acta a la Dirección General de Trabajo a efectos de registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Acta que levanta doña Eva Ruiz Colomé, Letrada del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, que en esta reunión ha actuado como Secretaria.

27015 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 1998, de la Dirección General del Instituto Municipal de Empleo, por la que se aprueba la guía para la presentación de la documentación de seguimiento y certificación de los planes de formación acogidos a la convocatoria de ayudas de formación continua para el año 1998.*

El Acuerdo de Bases sobre Política de Formación Profesional, el II Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), suscrito por las organizaciones CC.OO., CEOE, CEPYME, UGT y CIG y el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua, suscrito entre el Gobierno y las organizaciones anteriormente mencionadas, atribuyen a los interlocutores sociales, en corresponsabilidad con las Administraciones Públicas generales competentes, los aspectos relativos a la organización y gestión de la formación continua, a través de la Comisión Tripartita de Formación Continua y del ente paritario estatal, denominado Fundación para la Formación Continua (FORCEM), que se constituyó el 19 de mayo de 1993.